Tribunal Aduanero Nacional
Expediente 2006 –095
Sentencia: 103- 2006
Voto: 141- – 2006

SENTENCIA N° 103-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de abril del dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor …….., en su condición de agente aduanero inscrito con la Agencia de Aduanas …… S.A., en contra de la resolución AL-AL-213-2006 del seis de febrero del dos mil seis, dictada por la Aduana de Limón.

Resultando

1- Que mediante resolución número AL-AL-213-06 del 06 de febrero del 2006, notificada el día 10 de marzo de 2006, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento ordinario modificando la clasificación declarada a nivel de subpartida en la declaración aduanera a la importación número …… del 17 de mayo del 2005, presentada a despacho por la agencia de Aduanas ……. en representación de …….., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia de impuestos no pagada.

2- A través de escrito con fecha de recibido 14 de marzo del 2006, se presentan los recurso de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en el resultando anterior, rechazando la Aduana de Limón el recurso de reconsideración con la resolución AL-AL-880-2006 del 23 de marzo del 2006, emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos para ante este Tribunal y traslada el expediente administrativo a este Tribunal.

3- El interesado se apersona ante esta instancia con escrito de fecha de recibido 07 de abril del 2006, alegando en esencia lo siguiente: falta de conexidad entre los análisis de laboratorio y las referencias declaradas en las líneas 01,02,03,04; falta

de elemento sustantivo por lo que el acto carece de legalidad y por no ajustarse al ordenamiento jurídico implica su nulidad; solicita se mantenga la clasificación declarada.

4- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el licenciado Gómez Sánchez; y,

Considerando

I.- Competencia del Tribunal Aduanero Nacional. Se encuentra prescrita en el numeral 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el Título IX, Capítulo único de la Ley General de Aduanas y en particular el recurso de apelación contra actos dictados por las Aduanas regulado en el artículo 198 de la L.G.A. Es así como los artículos 198, 204 y 205, otorgan al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: El recurso fue presentado el 14 de marzo del 2006, en tiempo (dentro del plazo de 3 días) y en forma cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso el agente aduanero inscrito con la agencia persona jurídica que tramito el despacho, por lo que al cumplirse con dichos requisitos de admisibilidad, procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Objeto de la litis La presente litis trata de la modificación del elemento clasificación arancelaria dictado por la Aduana de Limón de mercancía declarada como "POLÍMEROS DE PROPILENO FLEXIBLES EN ROLLOS PARA

PALETIZAR", " referencias (HWX1816, ATT12070 Y ATT12090, consignadas a la empresa ……., amparada a la declaración aduanera número …….. de mayo del 2005.

IV.- Aspectos de nulidad. Alega el recurrente vicios en el procedimiento que llevó al ajuste del elemento de clasificación arancelaria por cuanto estima que la aduana utiliza muestras de otras mercancías que no son objeto de los despachos de interés. En este sentido no aprecia el Tribunal nulidad alguna por las razones que a continuación se indican.

Si bien es cierto la Aduana toma como base para realizar el ajuste en el despacho el antecedente establecido en otra declaración aduanera, justifica su actuación con base en que se trata en igual sentido de mercancías con la misma descripción y las mismas referencias, por lo que le aplica la misma posición arancelaria. Además, ante la oposición del recurrente procede a verificar con las muestras tomadas, dando como resultado que los análisis propios de la mercancía del despacho son concordantes lo indicado en el ajuste realizado por la aduana, con lo cual se confirma lo dicho por ésta. Es así como a folios 2 a 4 constan los originales de los certificados de análisis números 2656, 2657 y 2658 todos de fecha 27 de junio de 2005 correspondientes a la declaración aduanera definitiva Nº …… Por lo que no lleva razón el recurrente en los alegatos de nulidad por vicios del procedimiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley General de Aduanas y artículos 325 a 327 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV.- Sobre la correcta clasificación arancelaria. Estima el Tribunal que es procedente el cambio de clasificación arancelario de la mercancías objeto de despacho por cuanto las láminas plásticas de polímero etileno flexible no celular presentadas en rollos de los despachos de interés deben ser clasificadas en la

3920.10.19.90, ya que se tiene por probado en expediente con base en los resultados de los análisis físico químicos que corren a folios 2 a 4, que la clasificación señalada por la Aduana es la correcta, ya que se constituyen en prueba válida y trascendental para lograr la verificación de la verdad real de los hechos.

Hace ver este Tribunal que si bien en expediente constan análisis de laboratorio correspondiente a otros despacho, resulta accesorio toda vez, en el caso se practicó el correspondiente procedimiento de la extracción de muestra el análisis físico químico practicado por el órgano competente., ya que por el tipo de mercancía normalmente es necesaria la intervención del Laboratorio Aduanero a efecto de determinar las características de las láminas plásticas. Sin embargo como en el presente asunto, la aduana con base en mercancías idénticas de despachos distintos, establece la conexidad a través de las referencias del fabricante, realizando el ajuste, las que fueron corroboradas por los aduanálisis y que permitieron establecer sin la menor dudad que se trataba de la misma mercancía.

Es así, como la Administración Aduanera dentro de sus facultades de control y supervisión procedió a revisar la clasificación arancelaria consignada en las declaraciones aduaneras referentes a la importación de este tipo de mercancías con identificación de códigos y referencias de la misma mercancía objeto del despacho y de la muestra objeto de análisis, que permiten revisar su naturaleza con el respaldo técnico del Laboratorio Aduanero al efectuar los análisis respectivos que forman parte del elenco probatorio en expediente.

Consta en autos la labor del laboratorio estudiando y analizando las muestras correspondientes a las mercancías despachadas mediante la declaración de cita, determinando que el producto nacionalizado se trata de “Lamina plástica de

polímeros de etileno, flexible, no celular, no metalizada sin impresión, sin refuerzo o extracción, presentada en rollos".

Así las cosas, el resultado de los análisis practicados, la Aduana procedió a comparar y corroborar las características del producto desalmacenado en la declaración que tramitada en esa Aduana, pudiéndose establecer su relación con base en las referencias, códigos y descripciones contenidas tanto en las facturas comerciales, declaraciones aduaneras e demás documentos adjuntos, permitiendo confirmar la relación entre las muestras analizadas y las despachadas. En virtud de lo expuesto, estima el Tribunal que de conformidad con lo indicado en el resultado de los análisis se permite concluir que la mercancía declarada trata de "láminas de polímeros de etileno, flexibles presentadas en rollos". Mercancía que clasifica en el Capítulo 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, correspondiendo su clasificación en la partida específica 39.20 cuyo epígrafe o texto de partida señala: **"LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS."**

Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis cumple con lo escrito en el inciso arancelario específico para las láminas flexibles de polímeros de etileno, según las pruebas tenidas en expediente, estima el Tribunal que la Aduana actúa conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición arancelaria 3920.101990 del SAC y no como lo consigna el agente aduanero, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación y

confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Por unanimidad procede el Tribunal a declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase los autos a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente Agencia de Aduanas …….. y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Luis A. Gómez Sánchez**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**